
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Americosta, S. R. L. y compartes.

Abogado: Lic. José Antonio Cabrera Lockward.

Recurrido: Raymond Cayo.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades Americosta, SRL., Constructora Delta, SRL. y Carlos Ariza de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-346, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Antonio Cabrera Lockward, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825259-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Studio Legal Sonia Cabrera", situado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, *suite* 2-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las sociedades Americosta, SRL. y Constructora Delta, SRL., debidamente constituidas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-30-56469-8 y 1-01-08046-9, ambas con asiento social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local núm. 805, de Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Carlos Ariza de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064798-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Raymond Cayo, haitiano, portador del carné de regularización núm. DO-01-006767, con domicilio y residencia en la calle Pablo Sexto núm. 12, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre

de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raymond Cayo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora Americosta, Constructora Delta, Ing. Carlos Ariza de la Cruz y el maestro general Juan Vicente Feliz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SEN-00125, de fecha 18 de abril de 2017, que rechazó la demanda por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Raymond Cayo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEN-346, de fecha 23 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. RAMOND CAYO, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA AMERICOSTA, CONSTRUCTORA DELTA, ING. CARLOS ARIZA DE LA CRUZ, a pagar al SR. RAMOND CAYO, las sumas y conceptos siguientes: 28 días de preaviso igual a VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS con 52/100 (RD\$24,439.52); 63 días de cesantía igual a VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS con 92/100 (RD\$29,788.92); proporción de salario de navidad igual a VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,800.00); 14 días de vacaciones igual a DOCE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS con 76/100 (RD\$12,219.76); la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$10,000.00) por indemnización en daños y perjuicios; por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$124,800.00); todo sobre la base de un tiempo laborando de tres años y un salario de VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20,800.00) mensual. **CUARTO:** CONDENA a CONSTRUCTORA AMERICOSTA, CONSTRUCTORA DELTA, ING. CARLOS ARIZA DE LA CRUZ, a pagar las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida en fecha 29 de diciembre de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 11-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos cuarenta pesos con 55/100 (RD\$640.55) por día, para los trabajadores de la construcción y sus afines, ascendiendo a quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 31/100 (RD\$15,264.31), mensuales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con 20/100 (RD\$305,286.20).

13. La sentencia impugnada condenó a la parte hoy recurrente al pago de los valores siguientes: a) veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 52/100 (RD\$24,439.52), por concepto de 28 días de preaviso; b) veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos con 92/100 (RD\$29,788.92), por concepto de 63 días de cesantía; c) veinte mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$20,800.00), por concepto de la proporción de salario de Navidad; d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 76/100 (RD\$12,219.76), por concepto de 14 días de vacaciones; e) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y f) Ciento veinticuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$124,800.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de doscientos veintidós mil cuarenta y ocho pesos con 20/100 (RD\$22,048.20), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por las sociedades Americosta, SRL., Constructora Delta, SRL. y Carlos Ariza de la Cruz, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-346, de fecha 23 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.